



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 05001 31 10 001 **2021 00101 00**

Efectuado el estudio de admisibilidad de que trata el artículo 82 y ss., del C.G.P., en concordancia con el canon 90 *Ibidem*, de la demanda rotulada "INDIGNIDAD EN CONTRA DE EUSEBIO GARCIA" se hace imperioso INADMITIRLA, para que en el término de cinco (5) días, se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, so pena de rechazo.

De acuerdo a lo anterior, y con sustento en lo establecido en el numeral 4° y 5° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P. - se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, para este mismo radicado, en el que habrá de tenerse en cuenta:

PRIMERO. – Se rotulará de manera correcta la causa en todos los apartes donde haya lugar, huelga señalar, proceso VERBAL CON PRETENSIÓN DE DECLARACIÓN DE INDIGNIDAD SUCESORAL.

SEGUNDO. – De conformidad con el canon 1025 del C.C., Modificado por la Ley 1893 de 2018, se indicará cuál es la causal de indignidad sucesoral en qué presuntamente ha incurrido el pretense accionado, precisando sucintamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar que configuran la causal.

TERCERO. – Se allegará nuevo poder, habida consideración que el adosado fue otorgado por la demandante para otro proceso judicial, mas no para la presente causa verbal - declarativa.

CUARTO. – Se excluirán los hechos que dan cuenta de la presunta comisión de delitos por parte del accionado, asimismo, la solicitud de oficiar al ente acusador para que investigue la posible realización de conductas punibles por parte del demandado, toda vez que la corriente causa comprende

exclusivamente la declaratoria de indignidad de este último para suceder a Yesica María García Giraldo.

QUINTO. – Se le recuerda a la parte actora, que la indignidad que aquí se debate hace alusión a la falta de mérito del pretense accionado para suceder a Yesica María García Giraldo, sin que sea posible extender los efectos de una eventual sentencia estimatoria a otros campos, verbigracia, el de la seguridad social. Así las cosas, deberán excluirse los hechos y pretensiones que versan sobre la declaratoria de indignidad del demandado respecto del derecho pensional (devolución de saldos) que puede corresponderle a este último con ocasión del deceso de Yesica María, pues ello deberá ventilarse en el escenario procesal pertinente, Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 08 de abril de 2008, (M.P. Dr. Arturo Solarte Rodríguez).

Conforme a lo anterior, deberán excluirse las pretensiones de: **i)** condenar al accionado a restituir retroactivamente a favor de la sucesión de la causante “*su cuota hereditaria con acciones y frutos*” (sic); **ii)** ordenar la cancelación de transferencias de propiedad (sic); y **iii)** oficiar al “*Juzgado 16 Civil Municipal*” (sic), para que suspenda las actuaciones que se adelantan en el proceso de sucesión testada con Radicado No. 2020 00241, pues estas actuaciones podrán adelantarse a instancia de la parte actora en los estadios procesales adecuados.

SEXTO. - Se le hace saber a la parte actora, que la “pretensión” de oficiar a la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia, para que adose información de la causante, no se abrirá paso, habida cuenta que es su deber procurar la consecución de dicha documentación, o, mínimamente, arrimar constancia de las actuaciones adelantadas para obtenerla, numeral 10º del artículo 78 del C.G.P. Por lo tanto, deberá cumplir con esta exigencia.

SÉPTIMO. - Se enunciará concretamente sobre qué hechos rendirán testimonio las personas relacionadas, canon 212 *ibidem*, aunado, se adosarán sus números telefónicos.

OCTAVO. – Se indicará cuál es la medida cautelar que se pretende, véase que únicamente se hace una transcripción de la normatividad que regula

algunas cautelas. En ese orden, se precisa que la medida a proferirse será la inscripción de la demanda, para ello, se allegará el certificado de tradición del bien inmueble de propiedad de la causante y su impuesto predial, a efectos de fijar la caución correspondiente, canon 590 del C.G.P.

NOVENO. – Se indicarán los datos de ubicación y notificación de la vocera judicial de la parte demandante, obsérvese que solo se relacionan los de las partes.

DÉCIMO. – Se indicará cuál es el domicilio del pretense demandado, sus datos de ubicación y/o localización (dirección, correo electrónico, teléfono), toda vez que no es de recibo indicar que será notificado a través de un profesional del derecho, máxime que el accionado no ha otorgado poder para ser representado en esta causa.

UNDÉCIMO. – Con todo, se propondrán unos hechos y pedidos concretos, evitando hacer un despliegue *in extenso* de normatividades, a fin de que esta Sede Judicial encause en debida forma lo pretendido.

DUODÉCIMO. - Efectuado lo anterior, se adjuntará el nuevo escrito subsanatorio en mensaje de datos, con preferencia en formato P D F, **integrado en un solo texto**, Inciso 2º del artículo 89 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c9cd748f81a009ed7105da44133a72c6d634c12436f8b4a9eec4350ebe9dac
2**

Documento generado en 05/04/2021 04:17:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**